



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF020032028034

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0008

**Monterrey, Nuevo León, a 19 diecinueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro.**

**Visto** para resolver el expediente judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, relativo a las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional** promovidas por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, respecto de \*\*\*\*\*.

**RESULTANDO:-**

**Primero:** Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, mismo que fuera turnado a éste juzgado para su substanciación, comparecieron \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, promoviendo **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional** respecto de \*\*\*\*\*.

Ayudando su pretensión en los hechos apreciados en su solicitud inicial, los cuales se traen a la vista desde este momento, sin que la transcripción de hechos, deje en estado de indefensión al promovente, pues la misma obra en autos y se toma en cuenta al resolver éste asunto; ello es así en acato al principio de legalidad que rige el desempeño judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evita confusiones que las hagan complejas e incluso onerosas; a mayor abundamiento, entre las reglas sobre redacción de sentencias a seguir, no se desprende que el Juzgador tenga el deber de reproducir en la sentencia el contenido íntegro de los hechos, pruebas y diligencias conformantes de la causa judicial, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia siguiente:

**“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN”<sup>1</sup>.**

<sup>1</sup> Novena Época Registro: 166521 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común Tesis: XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789

**Segundo:** Por auto de fecha 01 uno de abril de los actuales, se admitió a trámite el procedimiento en que se actúa, y se giró oficio a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, a fin de que verificara las condiciones físicas, materiales y socioeconómicas de \*\*\*\*\*, obrando en autos los reportes psicológico y social correspondientes.

Cabe destacar que, dada la condición de \*\*\*\*\*, no fue posible dialogar con éste, por lo que se desahogaron las testimoniales de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, el 03 tres de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

Así también, se le dio vista a la Agente del Ministerio Público adscrita a éste Juzgado, la cual expresó que la misma reunía los requisitos legales y por ende solicitó que se procediera a dictar en su oportunidad la sentencia correspondiente, salvaguardando en todo momento los derechos de quien se presume como incapaz.

Finalmente, a solicitud de la parte promovente, se ordenó se dictara la sentencia correspondiente, la que ha llegado el momento de pronunciar conforme a derecho, y;

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** La **competencia** de la suscrita Juzgadora para conocer de las presentes diligencias deviene de lo establecido por los artículos 99, 100, y 796 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez procede acumularse a los procedimientos sucesorios, aquellos asuntos que tienen relación con éste, ello con relación a la fracción II del Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**Segundo:** En los artículos 902, 903, 904, 905 fracción II, 914 y 915 del Código de Procedimientos Civiles se establece el procedimiento que debe seguirse en la Declaración de Estado de Interdicción y Nombramiento de Tutor.

**Tercero:** Por otro lado, se dispone en los artículos 914 y 916 del código adjetivo de la materia, que ninguna tutela pueda conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella; que la declaración de estado de minoridad o



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF020032028034

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

incapacidad puede pedirse, entre otras personas, por sus presuntos herederos legítimos o por el Ministerio Público. Que la declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte probada por sentencia firme, se substanciar en la forma establecida dentro del propio ordenamiento procesal, para los incidentes, y se seguirá entre el peticionado y un tutor interino que para ese efecto designe el Juez; reservando a las partes del derecho que pueda asistirles en el Juicio correspondiente. Que en el incidente han de observarse las reglas que contempla el artículo 917 del Código Procesal en cita, pero en caso de que el nombramiento de tutor se pida por el estado de demencia, esto último podrá probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, sobre el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impide un adecuado funcionamiento de sus facultades.

**Cuarto:** Además, tienen aplicación al procedimiento los artículos 449, 450, 452, 454, 455, 460, 461, 462, 470, 491, 519, 590, 591, 592, 593 y 596 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Además, a fin de acreditar la personalidad y carácter que se tiene para la tramitación de las presentes diligencias, se acompañaron al presente procedimiento los documentos siguientes:

1. **Actas de nacimiento de \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.**
2. **Acta de matrimonio celebrado por \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*.**
3. **Actas de defunción de \*\*\*\*\*.**

Instrumentales que tienen relevancia jurídica plena y valor probatorio pleno de conformidad con los Artículos 239 fracción II, 287 fracciones II y IV, 289, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles; con las que se deviene que tanto los promoventes, como \*\*\*\*\* , en su calidad de cónyuge e hijos, respectivamente.

Así mismo, se cuenta con el dictamen expedido por los doctores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al que se le concede pleno valor de conformidad con lo dispuesto por lo establecido en los artículos 239 fracción IV, 309 y 379 del Código Procesal Civil, a fin de tener por

acreditado el padecimiento de \*\*\*\*\*, consistente en un trastorno neurocognitivo mayor, parálisis supranuclear progresiva

Igualmente, se cuenta con el reporte recibido el 13 trece de mayo del presente año, remitido por la Procuradora de la Defensa del Adulto Mayor, el cual tiene valor conforme a los artículos 239 fracción II, 287 fracciones II y IV, 289, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles en la que se desprende que al realizarse la investigación de campo correspondiente, por medio de psicólogo y trabajador social de tal dependencia, no pudo llevarse plenamente la entrevista con \*\*\*\*\*, ya que no daba contestación a las preguntas realizadas, y se realizó con empleados de la institución en la que se encuentra habitando, como con la señora \*\*\*\*\*.

Así también, se cuenta con la testimonial de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, las que se llevaron en diligencia de 03 tres de junio del presente año, conforme a las preguntas calificadas de legales.

Atestos a las cual esta autoridad, les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 fracción VI, 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ello tomando en consideración que los deponentes son libres de toda excepción, sus dichos resultan uniformes sobre los hechos que narran y declaran de ciencia cierta, así como en los accidentes de los hechos de referencia, y por último dieron razón fundada de sus dichos; por lo que, de ellas se advierte que conocen a las partes de este procedimiento, de los que se deviene que presente un deterioro en su salud cognitiva, como que la persona a cargo de sus cuidados es su esposa \*\*\*\*\*.

Obra además, la opinión emitida por la Agente del Ministerio Público de esta adscripción en los términos siguientes: "... esta *Representación Social solicita a esa H. Autoridad que en su oportunidad se sirva dictar la sentencia correspondiente declarando procedente estas diligencias, proponiendo designar en dicha resolución a la Ciudadana \*\*\*\*\* como la persona responsable de apoyo y salvaguarda de su esposo, \*\*\*\*\**"; documental pública a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 239 fracción II, 287 y 372 del Código de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF020032028034

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Procedimientos Civiles, a efecto de tener a la Representante Social de esta adscripción emitiendo su opinión favorable con la tramitación de las presentes diligencias.

Por lo que, se encuentra demostrado en forma fehaciente a través de las probanzas analizadas el padecimiento de \*\*\*\*\*.

**Quinto:-** Ahora bien, no obstante que ha sido justificado el padecimiento de \*\*\*\*\* , en aras de buscar el interés superior de esta, bajo la comprensión de “**mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias**”, a fin de encontrar un miramiento a la autonomía y libertad personal de las personas con discapacidad, evitando, mediante las herramientas correspondientes, que la voluntad de las personas con discapacidad no sea sustituida o sufra alguna afectación.

Por lo que concatenado tal información con las pruebas ya valoradas y las constancias del procedimiento, es que esta autoridad considera que \*\*\*\*\* , debe de fungir como apoyo y salvaguarda, pues es evidente que \*\*\*\*\* es una persona con discapacidad, pues el padecimiento de ésta implica una **desventaja y vislumbra condiciones particulares que, de no atenderse, pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación.**

Lo que también hace patente que ayude a \*\*\*\*\* , en la toma de decisiones que escapen de su comprensión, como lo son, enunciativos, más no limitativos y en busca de la “**mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias**”: el pago de cuentas bancarias, compras personales, administración en general, aseo personal, alimentación, vestimenta, entre otras, es decir, tiene una total dependencia de \*\*\*\*\* .

Lo anterior, toda vez que corresponde no solo a este órgano jurisdiccional sensibilizarse ante el problema social que aqueja a las personas con discapacidad, como en el caso acontece con \*\*\*\*\* , es decir, al momento de tramitar cualquier requerimiento por parte de éste, las autoridades deberán procurar el respeto de la persona, como realizar los

ajustes razonables<sup>2</sup>, presentar la asistencia social y la ayuda técnica debida, a fin de eliminar totalmente las barreras de cualquier índole para la participación en los entornos de manera comprensible para\*\*\*\*\*, por medio de un diseño universal, que de manera paulatina lleve a normalizar la vida de ésta, para que pueda lograr una transversalidad y procurar, en la medida de lo posible, una vida independiente, bajo los principios de accesibilidad, accesibilidad universal y normalización derivados de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad del Estado de Nuevo León.

Todo lo anterior, en aras de respetar la dignidad humana de \*\*\*\*\*, y solo para el caso que no sea factible que ésta lograre expresar sus deseos y preferencias, es decir, su voluntad directamente, se determinara que \*\*\*\*\*, tomará las medidas pertinentes en reflejo a la **“mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”** de \*\*\*\*\*, como lo puede ser, de manera enunciativa, mas no limitativa: la tramitación de pasaporte y visa, apertura y administración de cuentas bancarias, obtención de beneficios públicos o privados, contratación de seguro médico, procurar el esparcimiento de\*\*\*\*\*, gestión de agenda diaria, compra de despensa, impulso a la actividad física, deporte o ejercicios de estimulación, obtención de medicamento y programación de citas médicas, todo ello para que estén en condiciones de llevar, lo mejor posible, una vida de forma autónoma, siempre que estas se consideren benéficas para el desarrollo pleno de \*\*\*\*\*, así como en aquellos casos que, por ser urgente, no pueda acudir a la autoridad judicial, para salvaguardar la persona de \*\*\*\*\*.

Igualmente, una vez que cause firmeza esta resolución, se ordenara girar oficio a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, para que esté atento a las necesidades de \*\*\*\*\*, así como coadyuve en el seguimiento y revisión del sistema de salvaguarda y apoyo, pudiendo dar opiniones sobre qué otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respeto a la dignidad humana de \*\*\*\*\*.

---

<sup>2</sup> Son las modificaciones y adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada e indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF020032028034

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

como exponer un plan de acción para llevar a cabo de una forma diligente tal sistema de apoyo y salvaguarda, acorde a los artículos 1, 2, 4, 5, 14, 15, 32, 34, 35, 37, 38, 45, 46, 63 y 64 de la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad del Estado de Nuevo León.

En criterio de esta autoridad, con la información que ahora se tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo y salvaguarda ahora adoptado, se revise **semestralmente, por parte del personal que para tal efecto designe la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se dé al mismo**, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse, conforme a los artículos 1, 2, 3, 5, 9 y 12 de la Convención sobre los derechos de personas con discapacidad.

Así mismo, considerando que es de mayor beneficio para \*\*\*\*\*, se estima conveniente establecer que la persona que servirá como apoyo y salvaguarda, esto es, \*\*\*\*\* en caso de que llegare a administrar bienes pertenecientes a \*\*\*\*\*, deberá dar cuenta de los movimientos relativos a su administración de manera anual, en términos del artículos 533 del código civil, que se aplica de manera análoga al presente asunto.

**Sexto:** Dese la intervención que legalmente le corresponde a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, a fin de que en el término de 03 tres días manifieste lo que a esa Representación Social y Legal convenga respecto al presente fallo, acorde al numeral 71 y 905 de la legislación procesal en consulta.

**Séptimo:-** En su oportunidad, es decir, una vez que cause firmeza la presente resolución, expídase a costa de la parte promovente, copia certificada de la misma, para los usos legales que estime pertinentes.

**En concordancia con lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:-**

**Primero:-** Se decreta la justificación de la diversidad funcional que presenta \*\*\*\*\*, y la necesidad de un sistema de salvaguarda y apoyo, tramitado bajo el número de Expediente Judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*.

**Segundo:-** Se declara la procedencia de las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional**, respecto de \*\*\*\*\*, y en ese sentido, se estima pertinente señalar como responsable del sistema de salvaguarda y apoyo a \*\*\*\*\*, en los términos precisados en el considerando **quinto de este fallo**.

**Tercero:-** Una vez que cause firmeza la presente resolución, gírese oficio a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, para que esté pendiente de las atenciones que llegue a necesitar \*\*\*\*\*, y coadyuve en el seguimiento y revisión del sistema de salvaguarda y apoyo, pudiendo dar opiniones sobre qué otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respeto a la dignidad humana de \*\*\*\*\*, como exponer un plan de acción para llevar a cabo de una forma diligente tal sistema de apoyo y salvaguarda.

En criterio de esta autoridad, con la información que ahora se tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo y salvaguarda ahora adoptado, se revise **semestralmente, por parte del personal que para tal efecto designe la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se dé al mismo**, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse.

Así mismo, considerando que es de mayor beneficio para \*\*\*\*\*, se estima conveniente establecer que la persona que servirá como apoyo y salvaguarda es \*\*\*\*\*, en caso de que llegare a administrar bienes pertenecientes a \*\*\*\*\*, deberá dar cuenta de los movimientos relativos a su administración de manera anual.

**Cuarto:-** Dese la intervención que legalmente le corresponde a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, a fin de que en el



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.



JF020032028034

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

término de 03 tres días manifieste lo que a esa Representación Social y Legal convenga respecto al presente fallo.

**Quinto:-** En su oportunidad, es decir, una vez que cause firmeza la presente resolución, expídase a costa de la parte promovente, copia certificada de la misma, para los usos legales que estime pertinentes.

**Notifíquese Personalmente.-** Así en definitiva, lo resolvió y firma la **Doctora en Derecho María Guadalupe Balderas Alanís**, Juez Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando ante la presencia del **Ciudadano Licenciado Luis Fernando Sánchez Martínez**, Secretario Fedatario con quien actúa y da fe.-

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8627** del día 19 de **junio** del año **2024**. Doy Fe.-

**SECRETARIO**

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.